



**JUICIO ADMINISTRATIVO  
EXPEDIENTE 208/2019**

**ACTOR**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
POR CONDUCTO DE SU  
APODERADO LEGAL [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD  
DEMANDADA**

TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN,  
ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz Estado de Mexico, a cuatro de agosto de dos mil veinte

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa, y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante**

[REDACTED] a través de su  
Apoderado Legal [REDACTED]

**Autoridad demandada** Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México

**Tercero Interesado** En el presente juicio no existe

**Actos Administrativos impugnados** La resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de Mexico, mediante la cual se niega el pago por concepto de impuesto predial respecto de los inmuebles identificados con claves catastrales

119-02-074- [REDACTED] 119-02-074- [REDACTED] 119-02-074- [REDACTED] 119-02-074- [REDACTED] y 119-02-074- [REDACTED]

## RESULTANDO

1 Por escrito presentado en la Oficialia de Partes de esta Sala Regional el cinco de abril de dos mil diecinueve, la parte actora, formulo demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo recayendole el acuerdo del siete de mayo del mismo año, en el que se indicó que en términos de los artículos 239 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, se admitio a trámite la demanda de referencia, haciendose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignandole el numero progresivo de expediente así mismo se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho dias habiles contados a partir del dia siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveido contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiendola que en caso de no hacerlo se le tendria por confesa de los hechos atribuidos de manera directa salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas

2 Segun constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad responsable del proveido citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación<sup>1</sup> que obra agregado en el juicio en que se actua

3 Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 247, 248 y 250 del Codigo de Procedimientos Administrativos del Estado de México

4 - A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Codigo de Procedimientos Administrativos del Estado de México el dia cuatro de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que en la misma no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos, se turnaron las constancias para la emisión de la sentencia definitiva

<sup>1</sup> Documentales publicas consultables a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del expediente en que se actua



**CONSIDERANDO**

I Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad 1 Fracción I, 199 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 3, 4, 5 fracción II 35 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibañez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México 'Gaceta de Gobierno' el uno de agosto del dos mil diecinueve

II Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada en el presente juicio en las que se concreto a indicar

- Que resulta totalmente improcedente se condene a la autoridad demandada a invalidar la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, y en consecuencia se obligue a la Tesorería Municipal de Nextlalpan, a recibir el pago correspondiente al año 2018 y 2019 sin cargo adicional por falta de pago o pago extemporáneo respecto e del impuesto predial de los inmuebles correspondientes en virtud que se ha emitido contestación al escrito de petición del Actor, debidamente fundada y motivada, es por ello que se debe declarar improcedente lo pretendido por la parte actora

Causales de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora resultan improcedentes para decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que las sustenta en argumentos dirigidos a defender el contenido del acto que por esta vía se controvierte, lo cual será materia de estudio en el juicio que nos ocupa





Al respecto la autoridad demandada indico

- Que resulta inatendible e inoperante el concepto de violacion invocarlo por el actor toda vez que mediante oficio numero TISMUN [REDACTED] de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nextlalpan Estado de México se dio contestación a su escrito de peticion debidamente fundado y motivado cumpliendo en todo momento con los requisitos formales y materiales que para el caso exigen los articulo 14 y 16 de nuestra Carta Magna

Que no es posible recibir el pago del impuesto predial de los bienes inmuebles que refiere toda vez que como se le indicó se determinó la iniciación del Procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Secretaria de la Reforma Agraria de acuerdo a la Cartografía que obra en la Direccion de Catastro Municipal viendose impedido a recibir el pago del impuesto predial correspondiente

- Que la actuación de la Autoridad Municipal se ha constreñido a dar cumplimiento al marco juridico emitiendo el oficio numero TISMUN [REDACTED] de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el articulo ACGC015 del Manual Catastral del Estado de México

Una vez analizadas las cuestiones planteadas por las partes y valoradas las pruebas ofrecidas y admitidas en terminos de los articulos 91, 92 95, 100 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que los argumentos señalados por la parte actora son fundados y suficientes para determinar la **INVALIDEZ** del acto controvertido

Lo anterior en virtud de que si bien, le fue negada la admision de pago del impuesto predial de los inmuebles correspondientes, en atencion a que en cumplimiento a la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1311/2003-VI, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Mexico, se determinó la iniciacion del Procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes a favor de la [REDACTED]

[REDACTED] se indico que los predios referidos se encuentran dentro de los Tres Poligonos localizados y formulados en el plano de Reconocimiento y Titulacion de Bienes Comunales de la Secretaria de la Reforma Agraria de acuerdo a la Cartografía que obra en la Direccion de Catastro Municipal, y por tanto, debe suspenderse la prestacion del servicio solicitado, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia, también lo es, que la referida negativa carece de los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe revestir tal y como lo previenen los numerales 16 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y 18 fraccion VII delCodigo Administrativo del Estado de Mexico dispositivos legales que en su conjunto se refieren a la proteccion del gobernado

a través de la garantía de legalidad que consagran la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de toda afectación a su esfera de derecho que se ha emitido contrario a las normas aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza, situaciones que entrañan las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, que queda válido cuando en el acuerdo o resolución se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, así como la expresión de motivos que procedieron a su emisión, ya que al momento de emitir la contestación al escrito petitorio presentado por la parte actora en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la autoridad demandada pasó por inadvertidas las documentales exhibidas por la parte actora, correspondientes a los recibos y tickets de pago por concepto de pago de Impuesto Predial de los inmuebles señalados en párrafos anteriores, correspondientes al ejercicio fiscal 2017<sup>1</sup>, y menos aun estableció claramente la forma en la que determinó que los inmuebles se encuentran dentro de [REDACTED] y mucho menos exhibió la cartografía en la que sustentan sus determinaciones

Por lo anterior el acto impugnado no satisface la garantía de legalidad de debida motivación que se exige a todo acto de molestia de precisar los razonamientos, motivos y circunstancias que consideren y en el caso, la resolución con número de oficio TESMUN/[REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, no respeta tal garantía que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan sus derechos, y por ende asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. Por tanto, la formalidad de fundar y motivar el acto de molestia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el Órgano de la Administración con competencia dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas, relacionadas con los motivos, razones y circunstancias que tomó en cuenta para ello

<sup>1</sup> Documental con folios a fojas quince y dieciséis de autos

<sup>2</sup> Documentales públicas consultables a fojas sesenta y nueve a setenta y seis de los presentes autos



En este sentido, se concluye que para que se tenga satisfecha la garantía de debida fundamentación y motivación que contempla el artículo 16 constitucional referente al acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad que emite el acto, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos también deberán precisar la fracción o fracciones incisos y subincisos en que apoya su actuación, así como los motivos, razones y circunstancias que llevaron a la autoridad a tomar tal determinación pues de no ser así dejaría al gobernado en estado de indefensión, como ocurre en la especie

Criterio que se robustece con Jurisprudencias 2<sup>5</sup> y 9<sup>6</sup> emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que en su rubro indican **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO "** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE "**

V Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión del hoy actor consistente en que se ordene a la autoridad demandada a recibir sin cargo adicional por falta de pago o pago extemporáneo el pago del impuesto predial de los inmuebles señalados en líneas anteriores es dable señalar que aun y cuando de las constancias de autos se advierte la existencia del pago del impuesto predial correspondiente al año 2017 (dos mil diecisiete) de los inmuebles de referencia la misma resulta improcedente al no ser materia de juicio toda vez que de acuerdo al escrito de petición de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve presentado ante la Dirección de Jurídico Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección del Catastro, todos del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México en fecha seis de marzo de la pasada anualidad, la petición del actor únicamente se avoca en solicitar se indique el fundamento legal mediante el cual se niega el pago del impuesto predial correspondiente

VI - Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, para que en el

Jurisprudencia consultable en <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?9=detalle&id=2#titulo>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?9=detalle&id=9#titulo>

termino de **TRES DIAS HABILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinacion, emita una determinacion debidamente fundada, motivada y congruente en donde atienda todas y cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de peticion presentado por la parte actora en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y proceder a notificársela, lo que deberá cumplir en un termino de **TRES DÍAS HABILES POSTERIORES** a aquél en que cause ejecutoria la presente resolución, previniendole para que informe del mismo en un termino inmediato posterior de **TRES DIAS** apercibido de que en caso de no hacerlo se actuará de conformidad con lo previsto por los numerales 280 y 281 del ordenamiento legal en cita

En merito de lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO** - No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, en atención al Segundo Considerando de la presente determinacion

**SEGUNDO** - Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan Estado de México, mediante la cual se niega el pago de impuesto predial, en base al Considerando Cuarto del presente fallo

**TERCERO** - Resultan inoperantes las pretensiones solicitadas por el accionante, de acuerdo a lo señalado en el Quinto Considerando de la presente determinacion

**CUARTO** - Se condena al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Sexto del presente fallo

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas con fundamento en el articulo 25 fraccion I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe,



hasta el día de hoy cuatro de agosto de dos mil veinte, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala **DOY FE**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MAESTRA TERESA DE JESÚS  
MARTINEZ IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES  
AVILA NATIVITAS**

TJM/IZAB Iner 4

*La que suscribe Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con fundamento en la fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja forman parte integrante de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil veinte dentro del expediente del juicio administrativo número 208/2019*

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

